



Barreiro Carril, Beatriz: *La Diversidad Cultural en el Derecho Internacional: la Convención de la UNESCO*. Madrid: Iustel, 2011, 368 pp.

Existe una clara tendencia humana a interpretar la realidad de acuerdo a parámetros culturales propios, esto es especialmente preocupante cuando nos referimos al contexto internacional. Tratar el tema de la diversidad cultural es hablar de uno de los conceptos básicos sobre los que se debería construir las Relaciones Internacionales y el Derecho Internacional. Sin embargo, estas disciplinas tampoco han sabido –o querido– huir del sesgo cultural de sus lugares de producción de conocimiento que, hegemónicamente, han sido espacios ubicados en el mundo occidental.

Han pasado ya 10 años desde que se adoptó la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, en la 33ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO que se celebró el 20 de octubre de 2005. Esta Convención, ratificada a día de hoy por 140 Estados Parte, ha sido la primera de su clase en reconocer la diversidad cultural en el marco de los bienes y servicios culturales. Durante esta efeméride, se hace imprescindible rescatar la obra *La Diversidad Cultural en el Derecho Internacional. La Convención de la UNESCO*, tesis doctoral de la profesora Beatriz Barreiro Carril, como texto clave para entender esta Convención.

La Doctora Barreiro es Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid e investigadora del Centro de Estudios de Iberoamérica de dicha Universidad. Sus principales líneas de investigación son el Derecho Internacional de la Cultura y los Derechos Culturales, los procesos de integración en Iberoamérica y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En la monografía, la profesora Barreiro analiza de forma minuciosa la Convención de la UNESCO, tanto los caminos y retos seguidos para llegar a su elaboración y a su texto final como el lugar e importancia que tiene para el Derecho Internacional. Esta obra se estructura en cuatro partes:

En la primera de ellas, se analizan dos concepciones de diversidad cultural, por un lado la vinculada al dilema cultura-comercio y, por otro, la que enmarca la cultura al servicio de metas como el desarrollo y la protección de la expresión creadora. La segunda parte está centrada en la concepción de la idea, el proceso elaborativo y la realización del texto que dieron lugar a la aparición de una convención sobre diversidad cultural. En la tercera parte de la obra, se estudia el texto definitivo de la Convención mediante el análisis jurídico de cómo aborda la

cuestión de la soberanía cultural y de los derechos humanos, así como el sistema de control establecido para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. En la cuarta y última parte, Barreiro afronta la relación de la Convención con otros instrumentos de Derecho internacional y el lugar que esta ocupa en el ordenamiento jurídico internacional.

Según Barreiro, el objetivo de la Convención es lograr un equilibrio cultural para los intercambios comerciales internacionales de productos culturales y crear un marco adecuado para su creación, producción, distribución y consumo. El objeto del libro es evaluar cómo la Convención colabora con el logro de ese equilibrio. Para evaluar dicho objetivo, Barreiro aborda tres claves para entender la Convención y para el Derecho Internacional general: la diversidad cultural como concepto y principio jurídico, la recuperación de la soberanía cultural, y el avance en la protección de los derechos culturales. Esta reseña se centra en lo que aporta esta obra en dichos aspectos.

Barreiro nos habla de un nuevo principio del Derecho Internacional, encerrado en la Convención, que obliga a tener en cuenta la diversidad cultural en la toma de decisiones relacionadas con el comercio cultural internacional. Se hace así patente un principio de diversidad cultural que estaba en los debates internacionales como alternativa a la excepción cultural y las pretensiones culturales comerciales dejan de ser tratadas en términos de excepción. Además, para Barreiro, la Convención dota a este principio de diversidad cultural de ciertos rasgos que lo aproximan a una obligación *erga omnes*, ya que el texto expone la diversidad cultural como parte del patrimonio común de la Humanidad. Como se puede ver, la diversidad cultural se fortalece a nivel jurídico con la Convención. Aun así, para Barreiro, sería conveniente, además, establecer la existencia de una obligación procedimental, bien mediante la concretización del principio o bien a través de la generación de componentes de tipo procedimental, para constituirse en un objeto con capacidad de influir tanto en el resultado de un litigio como en la práctica de los actores internacionales.

En cuanto a la soberanía cultural, esta realmente no es una norma jurídica. La Convención no añade nada nuevo en este aspecto, ya que la proclamación de la soberanía cultural en la Convención carece de efecto jurídico alguno. Así, no dejan de ser los acuerdos internacionales firmados los que conforman las obligaciones internacionales en este campo. Sin embargo, Barreiro entiende que la Convención, al avisar a los estados, reafirma la soberanía cultural, ya que las disposiciones relativas a soberanía cultural les recuerdan un derecho que pueden ejercer en virtud de su propia soberanía. No obstante, la Convención establece un límite jurídico, en su artículo 5.2, que los Estados deben respetar al plantear su política cultural, obligándoles a legislar en coherencia con la Convención. Entonces, para la autora, se establece un límite al ejercicio libre de esta soberanía por parte de los Estados en la elaboración de medidas excesivamente proteccionistas. Otro de los límites que dibuja la Convención está relacionado con el principio de no intervención, ante la posibilidad de que los Estados firmen tratados de libre comercio bajo ciertas presiones a la soberanía cultural. En este sentido, estos tratados podrían ser considerados ilegales. Barreiro advierte, en todo caso, que todavía en el estado

actual del Derecho Internacional, no es posible considerar tales presiones como violaciones del principio de no intervención.

Por último, cabe destacar el aporte de Barreiro a la relación entre la Convención y el campo de los Derechos Culturales. Hemos de recordar que la Convención no es un tratado de Derechos Culturales sino un acuerdo para la diversidad en los productos culturales. Por tanto, es comprensible que los Derechos Culturales no sean abordados en el texto de forma expresa. Aun así la contribución de la profesora Barreiro en este sentido también es notable al señalar la similitud de su artículo 7.A con el art 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC): reconocer el derecho a participar en la vida cultural. Este reconocimiento se reafirma por la Observación Número 21 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales sobre el derecho a participar en la vida cultural. Las consecuencias jurídicas son claras para Barreiro: la protección de estos derechos podría beneficiarse ahora no solo de los mecanismos de la propia Convención sino de los propios del PIDESC, incluida la mejora en la justiciabilidad del derecho tras la aprobación del protocolo facultativo del Pacto.

Como se ha visto a lo largo de estas líneas, la Doctora Barreiro hace un magnífico análisis jurídico de la Convención de la UNESCO aportando enfoques de diversas disciplinas sociales y logrando así un aporte claro y riguroso para la comprensión de un campo que muchos juristas no consiguen descifrar: la diversidad cultural.

Juan Manuel Delgado Rascón  
Universidad Rey Juan Carlos  
delgadorascon@yahoo.es